

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-AGUADILLA  
PANEL X

Atlantic Waste  
Disposal, Inc.

RECURRIDA

v.

Municipio de Arecibo

PETICIONARIO

KLCE201700915

**Certiorari**  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia

Sala de Arecibo

Caso Núm.:  
C CD2013-0025

Sobre:  
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Adames Soto, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de septiembre de 2017.

Comparece ante nosotros el Municipio de Arecibo (Municipio o peticionario) mediante recurso de *certiorari*, solicitando la revisión de una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia de Arecibo (TPI), el 31 de marzo del 2017. Mediante el dictamen el TPI declaró No Ha Lugar una solicitud de relevo de sentencia presentada por el Municipio, en el contexto de una reclamación de pagos que adeudaba a la Atlantic Waste Disposal Inc., (AWDI o el recurrido), por el recogido de desperdicios sólidos.

Evaluated los asuntos ante nuestra consideración, denegamos la expedición del recurso solicitado.

**I. Resumen del tracto procesal pertinente**

El 9 de enero de 2013, AWDI presentó una reclamación por cobro de dinero contra el Municipio, en la que alegó que éste le adeudaba \$2,787,852.25 por el servicio de recogido de desperdicios sólidos no peligrosos

brindados, por virtud del contrato suscrito por las partes el 29 de septiembre de 2010.

En respuesta, y con el propósito de dar finalidad al pleito iniciado, las partes suscribieron un documento titulado Estipulación el 31 de enero de 2013, en el que el Municipio aceptó que la obligación contraída, y el total de la deuda según constaba en la demanda, estaba vencida, era líquida y exigible. Como parte de la estipulación, el Municipio se comprometió, en síntesis, a hacer un pago inicial de parte de la deuda pendiente, y otros pagos en fechas pre-acordadas, reconocer unos créditos y modificar el servicio de recogido de desperdicios sólidos no peligrosos, modificando el monto a pagar por éstos. Las partes suscribientes en la Estipulación fueron el Alcalde, el presidente de AWDI y sus respectivos representantes legales. De conformidad, el TPI dictó sentencia el 18 de marzo de 2013, mediante la cual acogió todos los acuerdos plasmados en la Estipulación.

En efecto, según pactado, una vez dictada la sentencia el Municipio realizó abonos a la deuda ascendentes a \$875,681.95. Sin embargo, incumplió con los demás términos establecidos en la estipulación, por lo que el recurrido solicitó el embargo de fondos municipales, en aseguramiento de sentencia. Tal curso de acción por el recurrido dio lugar a otro proceso de negociación con el Municipio, que tuvo como resultado el acuerdo de un nuevo plan de pago. Con todo, el Municipio continuó incumpliendo con su obligación.

Así las cosas, el recurrido presentó nuevamente una orden de embargo contra el Municipio ante el TPI, para asegurar el cobro de la deuda pendiente. El Municipio se

opuso a tal petición, señalando que enfrentaba un déficit de aproximadamente \$17,000,000.00, y sus obligaciones mensuales excedían sus ingresos por \$500,000.00. En correspondencia, el Municipio invocó la protección de la Le

Inconforme, el Municipio acudió por primera vez ante nos mediante recurso de *certiorari*, arguyendo que, contrario a lo resuelto por el TPI, era parte beneficiaria de los remedios previstos en la Ley 66. Considerado el asunto, un panel hermano interpretó que las salvaguardas incluidas en la Ley 66, el plan de pago allí concebido, le era extensible al Municipio<sup>1</sup>. Advirtió, que, aunque el Municipio podía invocar efectivamente las disposiciones de la Ley 66, éstas no le eximían de pagar de manera indefinida. De conformidad, le ordenó que procediera a incluir en su presupuesto para el próximo año fiscal una partida para el saldo total de la sentencia, incluyendo intereses por la tardanza. Estableció, que, de incumplirse con dicha orden, la parte recurrida podría solicitar al Tribunal que declarara en desacato al Municipio y se tomaran las medidas razonables para asegurar el pago de la sentencia, sin afectar los servicios esenciales brindados por el Municipio.

Así las cosas, las partes suscribieron otra estipulación ante el TPI, en la cual, en cumplimiento con la sentencia emitida por el foro hermano, acordaron los pagos a efectuarse por el Municipio, al amparo de la Ley 66. Se incluyó en dicha estipulación una mención a la Resolución 61 del año 2015-2016 del Municipio, en la

---

<sup>1</sup>Sentencia del 10 de diciembre de 2014, KLCE201401543.

cual, como parte del presupuesto aprobado se incluyó la partida de la cual se pagaría la deuda al recurrido.

Con todo, el Municipio volvió a incumplir con lo adeudado, por lo que el recurrido presentó una petición de desacato ante el TPI, bajo los términos de la orden emitida por el panel hermano el 10 de diciembre del 2014. En respuesta, el foro primario señaló una vista de desacato a ser celebrada el 18 de noviembre de 2016.

Llegada la fecha de la vista, el Municipio manifestó que se proponía a presentar una solicitud de relevo de sentencia por entender que la sentencia emitida el 18 de marzo de 2013, era nula. Esgrimió que la nulidad del dictamen surgía del hecho de que el acuerdo inicial que suscribiera el Municipio con el recurrido para proceder con el pago de la deuda, no estuvo avalado por la Legislatura Municipal, según lo exigía la Ley de Municipios Autónomos<sup>2</sup>.

En efecto, el 12 de diciembre de 2016 el Municipio presentó la moción para solicitar el relevo de la sentencia por su alegada nulidad, según había adelantado. La parte recurrida se opuso y el TPI declaró No Ha Lugar la moción de relevo de sentencia presentada. Sentenció que su decisión se daba acorde con la determinación del Tribunal de Apelaciones del 10 de diciembre del 2014, en la que se impuso la obligación al Municipio de pagar lo debido. Dictó que, ***cualquier otra alegación no procedía porque iría en contra de los propios actos del Municipio que en la Resolución 61 del año 2015-2016 incluyó la partida para su pago, la cual***

---

<sup>2</sup> 21 LPRA sec. 4001 et seq.

***fue ratificada por la Legislatura Municipal y lo cual llevó a una estipulación entre las partes.***<sup>3</sup>

Inconforme, el Municipio acudió ante nosotros por segunda ocasión, arguyendo que erró y abusó de su discreción el TPI al declarar No Ha Lugar la moción solicitando relevo sentencia. Sostiene el Municipio que la Sentencia emitida el 18 de marzo del 2013 por el foro primario, acogiendo la estipulación firmada por las partes el 31 de enero del 2013, en la que se disponía del pago de lo debido, es nula porque en tal acuerdo no intervino el aval de la Asamblea Municipal, a pesar que así lo requiere el Artículo 3.006 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*.

El 9 de junio del 2017 expedimos una orden paralizando los procedimientos en el TPI, mientras consideramos la expedición del recurso solicitado, y concediéndole un término de diez (10) días al recurrido para que expusiera su posición. Ante ello, la parte recurrida presentó escrito en oposición a expedición de *certiorari*.

## **II. Exposición de Derecho**

### **A. Certiorari**

El auto de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, 194 DPR 723 (2016). Es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). La expedición del auto descansa en la sana

---

<sup>3</sup> Apéndice del recurso de *certiorari*, página 9

discreción del tribunal, y encuentra su característica distintiva, precisamente, en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). Claro, la discreción judicial no es irrestricta y ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Negrón v. Srio de Justicia*, 154 DPR 79 (2001).

Con el fin de que el Tribunal de Apelaciones pueda ejercer de forma sabia y prudente su facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que le son planteados mediante recurso de *certiorari*, la Regla 40 de las del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R.40, señala los criterios que debe tomar en consideración al atender la solicitud de *certiorari*<sup>4</sup>. *García v. Padró, supra*.

### **III. Aplicación del Derecho a los hechos**

Según apuntamos al inicio de la Exposición de Derecho, para acceder a una solicitud de expedición del recurso extraordinario de *certiorari*, se requiere primero auscultar si la situación planteada se ajusta a uno de los incisos descritos en la Regla 40 del

---

4

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- C. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- D. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- E. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberá ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- F. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- H. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra* que justificarían nuestra intervención.

Sin embargo, de un examen de dichos criterios no apreciamos o advertimos las circunstancias que pudieran sostener nuestra actuación en esta etapa. Esto es, examinado cada elemento contenido en los incisos de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, nada hay en la situación que nos plantea el Municipio, que nos mueva a expedir el auto solicitado para intervenir con el curso decisorio tomado hasta el momento por el foro primario.

Al así obrar, asumimos las expresiones de nuestro más alto tribunal que advierte que una resolución denegatoria de *certiorari* no implica posición alguna del Tribunal respecto a los méritos de la causa sobre la cual trata el recurso; esto es, una resolución declarando No Ha Lugar un recurso de *certiorari* no resuelve implícitamente cuestión alguna contra el peticionario a los efectos de cosa juzgada. La resolución denegatoria simplemente es índice de la facultad discrecional de este Tribunal para negarse a revisar en determinado momento. *Sociedad Legal de Gananciales v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749 (1992). Por tanto, mediante este dictamen simplemente declinamos ejercer nuestra función revisora en esta etapa de los procedimientos.

A tenor, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones